

RECOMENDACIÓN: **04/2010**

**EXPEDIENTE:** CEDH-Q-696/08

Violación al derecho humano

**A la legalidad y seguridad jurídica**

*Por acto de molestia carente de motivación y fundamentación.*

*Por falsa acusación.*

**A la libertad personal.**

*Por detención arbitraria.*

**A la integridad y seguridad personales.**

**Al derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia.**

*Por lesiones.*

*Por tratos crueles, inhumanos y degradantes*

**Al derecho a un debido proceso legal.**

*Por hacer nugatorio el derecho a la defensa en un procedimiento*

*cuasi jurisdiccional ante Jueces Calificadores.*

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de Febrero de 2010

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DE SAN LUIS POTOSI, S. L. P.

**LIC. VICTORIA AMPARO GUADALUPE LABASTIDA AGUIRRE**

P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 7º fracción I, 26 fracciones VII, VIII, 29, 33 fracciones IV, XI, 63 fracción VII, 108, 131 fracción I, 140, 143, 145,

de la Ley Vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que he examinado las constancias contenidas en el expediente: **CEDH-Q-696/08** con motivo de la queja presentada por: **"V1"**, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos y

los de: **"V2"**, **"V3"** y **"V4"**, imputadas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de San Luis Potosí, adscritos a la Delegación de Villa de Pozos, por lo que se emite la presente Recomendación con base en los siguientes:

## **HECHOS**

Aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos del pasado 10 diez de octubre de 2008, sobre la calle 71 de la Colonia Prados Segunda Sección, de la Delegación de Villa de Pozos San Luis Potosí, se encontraban cenando **"V2"** e **"V3"** a bordo de un automóvil Nissan estacionado sobre la citada calle, cuando hasta ese lugar llegaron cuando menos dos patrullas de Policía Preventiva Municipal adscritas a la Delegación de Villa de Pozos, de las cuales descendieron varios elementos, dos de ellos se dirigieron a los aquí agraviados, uno se acercó a la ventana del lado del conductor donde estaba **"V2"**, ordenándole que se bajara porque estaba tomando, pero como el recurrente no ingería ninguna bebida embriagante, se negó a acatar la orden, pero es el caso que el otro policía que se acercó del lado del copiloto donde estaba **"V3"**, logró abrir la puerta y con violencia jaló a la agraviada para sacarla del vehículo lastimándola del brazo e inclusive rociándola con gas lacrimógeno, por lo que ante esa situación **"V2"** tocó el claxon del vehículo para pedir ayuda.

Por esa razón del interior de su domicilio salieron los señores: **"V4"** y **"V1"**, (padres de **"V2"**), esta última con una menor de dos años de edad, pero en el momento que salían, los policías preventivos sacaron a golpes de su vehículo a **"V2"**, en consecuencia su madre **"V1"**, les reclamó a los uniformados su proceder, pero en respuesta un elemento de policía preventiva municipal tomó de los cabellos a la aquí agraviada jaloneándola de un lado para otro,

mientras otro tiraba de su mano para que soltara a la menor que traía consigo, incluso la señora "V1" recibió golpes con puño cerrado propinados por la elemento de policía preventiva municipal, finalmente fueron subidos a la patrulla: "V1", "V4" y "V2", no así la también agraviada "V3", quien debido a los golpes recibidos y al gas lacrimógeno que le fue aplicado al momento en que fue sacada del automóvil quedó tendida en el piso y comenzó a vomitar.

Una vez a bordo de la patrulla que trasladó a los tres detenidos a la Comandancia Oriente, los quejosos coincidieron en manifestar que la misma elemento que agredió físicamente a "V1" al momento de su detención, durante el traslado todavía le aplicó gas lacrimógeno a la señora "V1", al llegar a la Comandancia Oriente los detenidos fueron llevados ante la presencia del Juez Calificador, quien a su vez ordenó dejar a disposición del agente del Ministerio Público a "V1" en razón de que el agente de policía preventiva municipal **Arturo Francisco Argote Barajas**, la acusó de haberlo lesionado. En cuanto a la situación jurídica de "V4" y "V2", manifestaron que el Juez Calificador les cobró la cantidad de doscientos pesos como multa por falta administrativa, no obstante que ese hecho no fue asentado en el acta de audiencia del infractor.

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

**1. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. POR: ACTOS DE MOLESTIA CARENTES DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL, FALSA ACUSACIÓN Y EMPLEO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA. EN AGRAVIO DE: "V2" E "V3".  
AUTORIDADES RESPONSABLES: ARTURO FRANCISCO ARGOTE BARAJAS Y MARCELA FABIOLA DOMÍNGUEZ CHÁVEZ.**

El **derecho a la legalidad y seguridad jurídica** se encuentra reconocido y garantizado por el párrafo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, este numeral de la Carta de Querétaro salvaguarda en favor de todos los gobernados el derecho a no ser molestado, imponiéndole a la autoridad como una obligación inexcusable que todos los actos que realice y que ocasionen molestia al gobernado en detrimento de alguno de los bienes jurídicos que tutela ese numeral: (*persona, familia, domicilio, papeles y posesiones*), tendrán que derivar de un mandamiento de autoridad competente motivado y fundado, o bien que exista flagrancia delictiva y/o de falta administrativa para proceder a realizar legítimamente cualquier acto de molestia.

Sin lugar a dudas en el caso concreto fue posible no sólo identificar sino acreditar la existencia de un **acto de molestia carente de motivación y fundamentación legal**, que además se convirtió en el detonante y origen de otras violaciones a derechos humanos que también se acreditaron en el expediente de mérito. Ese **acto de molestia** consistió en que las dos personas inicialmente agraviadas y que son: **"V2"** e **"V3"**, al momento de ocurrir los hechos cenaban tranquilamente en el interior de su vehículo, **sin cometer algún delito o falta administrativa**, por lo que la acción policial de molestia consistió en que hasta el lugar donde ellos se encontraban llegaron cuando menos dos unidades de Policía Preventiva, de las cuales descendieron varios agentes preventivos, dos de ellos identificados como: **Marcela Fabiola Domínguez Chávez y Arturo Francisco Argote Barajas**, quienes rodearon el vehículo y les solicitaron a los aquí agraviados -mediante insultos- que descendieran del mismo, esa acción en específico invariablemente constituyó un **acto de molestia**, que no tuvo ninguna justificación ni validación legal, mucho menos si no se acreditó lo que inicialmente argumentaron los agentes de autoridad en un intento por justificar su ilegal proceder, pues acusaban a los dos jóvenes de ingerir bebidas embriagantes, lo

cual se demostró, se trató de una **falsa acusación**, pues ante el Juez Calificador los aprehensores no presentaron evidencia alguna que probara dicha aseveración, más aún el joven **"V2"** al momento de practicársele examen médico por perito debidamente registrado, resultó absolutamente sobrio y sin aliento alcohólico.

Luego entonces, resultó claro que los agentes de autoridad sin motivo ni fundamento legal alguno, molestaron a dos personas que tomaban alimentos en el interior de un automóvil, quienes ante una orden ilegal y verbalmente ofensiva para que descendieran de su vehículo, en legítimo ejercicio de su derecho se negaron a obedecer, lo que originó que los agentes en un empleo arbitrario de la fuerza los violentaran físicamente, por lo que **"V2"** tocó el claxon solicitando auxilio, lo cual no debe de ninguna manera considerarse como **escandalizar en la vía pública**, toda vez que fueron los agentes de autoridad y no los ciudadanos quienes propiciaron lo que sucedió posteriormente.

Por lo que tal acción resulta conculcatoria del **Principio de Legalidad** que están obligados a observar todos los servidores públicos previsto en el párrafo primero del artículo 16 y en el párrafo noveno del artículo 21, ambos numerales de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en el primer párrafo del artículo 56 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, así como el artículo 42 fracciones I, V, VI, VII y XI de la **Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al tiempo de ocurrir los hechos)**, numerales todos los anteriores congruentes con la obligación de cumplir la Ley enunciado por el artículo 1º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

Es así que en el presente caso se encuentra suficientemente demostrado que los agentes de Policía Preventiva

Municipal: **Marcela Fabiola Domínguez Chávez y Arturo Francisco Argote Barajas**, participaron de manera activa y **son responsables de ejecutar el acto de molestia inicial carente de toda motivación y fundamentación legal**, que a la postre generó el resto de las violaciones a derechos humanos aquí documentadas.

**2. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES POR: LESIONES Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRANATES, EN AGRAVIO DE: "V2", "V3"Y "V1", AUTORIDADES RESPONSABLES: ARTURO FRANCISCO ARGOTE BARAJAS Y MARCELA FABIOLA DOMÍNGUEZ CHÁVEZ.**

El **derecho a la integridad y seguridad personales** se vulnera cuando un funcionario encargado de hacer cumplir la ley afecta, por ***acción u omisión la integridad personal, o la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona, o afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes.***

En el caso concreto ante el ilegal acto de molestia los agraviados **"V2" e "V3"**, les externaron válidamente a los uniformados su negativa para descender del vehículo, debido, en primer lugar a la inexistencia de motivo legal y legítimo para obedecer tal indicación y en segundo lugar por la forma (violencia verbal), con la que los agentes se dirigieron hacia ellos. Fue entonces que los agentes preventivos

municipales identificados como: **Arturo Francisco Argote Barajas y Marcela Fabiola Domínguez Chávez**, pasaron de la violencia verbal a la física, la cual ejercieron primero sobre **"V3"** y posteriormente sobre **"V2"**, éste último quien al verse agredido tocó el claxon lo que originó que salieran del interior de su hogar sus señores padres: **"V1"** y **"V4"**, quienes al percatarse que su hijo era agredido físicamente

trataron de impedir tal agresión, sin embargo "V1" fue agredida y lesionada específicamente por los policías ya mencionados: **Arturo Francisco Argote Barajas y Marcela Fabiola Domínguez Chávez**, quienes fueron señalados directamente como los responsables de tal agresión.

Por lo tanto esos dos agentes: **Arturo Francisco Argote Barajas y Marcela Fabiola Domínguez Chávez**, son responsables de lesionar físicamente a: "V2", "V3" y "V1", conculcándoles su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personales**, reconocido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el último párrafo del artículo 19, precepto que prohíbe cualquier maltrato durante la aprehensión, numeral que es congruente con los artículos 3º y 5º, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7, 9.1 y 10 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el principio 1º del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Además, los agentes de autoridad al ejercer violencia y como consecuencia de ese acto causar lesiones en tres de los cuatro agraviados, dejaron de observar el artículo 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, contenido en la Resolución No. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979, además de no acatar los deberes y obligaciones contenidos en el artículo 42 fracciones I, V, VI y VII de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, (Vigente al tiempo de ocurrir los hechos)**. Además el proceder de los agentes de la policía constituyó sin duda, tratos crueles inhumanos y degradantes en agravio de las víctimas, los

cuales están prohibidos por el artículo 16 de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, en vigor desde el 26 de junio de 1987.

**3.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA POR: LESIONES Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN AGRAVIO DE: "V3"Y "V1", AUTORIDADES RESPONSABLES: ARTURO FRANCISCO ARGOTE BARAJAS Y MARCELA FABIOLA DOMÍNGUEZ CHÁVEZ.**

Los actos violatorios a los derechos humanos consistentes en las afectaciones a su integridad física que resintieron: **"V3"y "V1"**, también constituyen una forma de **violencia de género**, por lo que debe considerarse que en el presente caso, los agentes de autoridad actualizaron contravenciones a los artículos: 1º de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, en vigor desde el 3 de septiembre de 1981; 1º, 2º, 6º de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Belem do Pará")**, elaborada en esa Ciudad del Estado Brasileño el 9 de junio de 1994. Así como 2º fracciones I, IV, XIII y XIV; 3º fracciones I, II y IX y 6º fracción VII de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**.

**4. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. POR: DETENCIÓN ARBITRARIA, EN AGRAVIO DE: "V2", "V4" Y "V1", AUTORIDADES RESPONSABLES: ARTURO FRANCISCO ARGOTE BARAJAS, JUANA MA. ASUNCIÓN ARIAS VERA Y MARCELA FABIOLA DOMÍNGUEZ CHÁVEZ.**

El **derecho a la libertad personal** se conculca cuando un funcionario encargado de hacer cumplir la ley realiza cualquier, ***acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, fuera de las hipótesis previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son: una orden de aprehensión, una orden de detención o bien la flagrancia en tratándose de delitos y/o faltas administrativas.***

Por lo tanto, se afirma que en la acción desplegada por los agentes de autoridad, se realizaron tres detenciones arbitrarias, la de "V2", "V4" y "V1", al primero de los nombrados de acuerdo a la documentación oficial, se le imputó falsamente que tomaba y escandalizaba en la vía pública; al señor "V4", se le acusó de tratar de evitar mediante insultos y empujones que se remitiera a su hijo, finalmente a la señora "V1", fue acusada de lesionar a un oficial de policía. Todas las acusaciones anteriores, fueron desvirtuadas con el cúmulo de evidencias reunidas durante la fase de investigación del presente expediente y su concatenación lógica natural con los hechos expuestos, sin que pase desapercibido que lo acontecido esa noche fué propiciado por el infundado acto de molestia atribuible a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, específicamente a los agentes: **Arturo Francisco Argote Barajas y Marcela Fabiola Domínguez Chávez.**

El **derecho a la libertad personal** se encuentra reconocido y garantizado por el párrafo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, coincidente con el artículo 9º de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, proclamada por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 217 A(III), adoptada el 10 de diciembre de 1948; por el artículo 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos**

**Civiles y Políticos**, aprobado por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, mediante resolución 2200, el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, por el numeral XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948 y por los artículos 7.1 y 7.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, conocida también como **Pacto de San José**, adoptada el 22 de noviembre de 1969, vigente en México desde el 24 de marzo de 1981.

**5.- VIOLACIÓN SISTEMÁTICA AL DEBIDO PROCESO LEGAL. POR HACER NUGATORIO EL DERECHO A CONTAR CON UNA DEFENSA ADECUADA EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL JUEZ CALIFICADOR DE BARANDILLA MUNICIPAL. EN AGRAVIO: EN GENERAL DE TODA PERSONA SUJETA A PROCEDIMIENTO ANTE JUEZ CALIFICADOR Y EN ESPECÍFICO DE: "V2" Y "V4".**

El ***derecho a un debido proceso*** en general, implica que ***nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla el axioma de que nadie puede ser condenado, sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales, luego entonces es fundamental la existencia previa de un procedimiento de investigación donde sea posible aportar medios de convicción para que el cúmulo de lo aportado por las partes sea valorado por el juzgador.***

El debido proceso legal y las garantías que deben observarse en el desarrollo del mismo, constituyen en su conjunto derechos humanos que deben ser respetados a todo individuo sujeto a cualquier procedimiento, máxime si ese procedimiento puede culminar

con algún tipo de sanción, ya sea pecuniaria y/o restrictiva de su libertad personal, procedimiento como en su caso lo es, aquel que se le instruye a cualquier ciudadano ante un Juez Calificador acusado de infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Sobre el particular conviene precisar que en el municipio de San Luis Potosí a la fecha, toda persona que es presentada ante el Juez Calificador en Barandilla, enfrenta una acusación en franca desventaja pues, generalmente quien lo acusa resulta ser un agente encargado de hacer cumplir la ley, (policía preventivo) y frente a las imputaciones que se realizan en contra del gobernado sólo se le concede el uso de la voz para que –ante el Juez Calificador- manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo no cuenta con ningún tipo de asesoramiento legal proveniente de profesional del derecho que le permita defenderse adecuadamente de las aseveraciones que se vierten en su contra, mucho menos tiene una auténtica oportunidad procesal de aportar pruebas que desvirtúen las acusaciones, en consecuencia la ausencia de una defensa adecuada y de la oportunidad procesal de aportar elementos que causen convicción en el Juzgador Cívico para imponer o no alguna sanción, sin duda alguna hacen nugatorio el derecho al debido proceso legal, pues el arresto o la multa no obstante su naturaleza administrativa, no por ello dejan de ser **sanciones**, las cuales impactan ya sea en la corporeidad del propio individuo, **restricción temporal de su libertad personal** (arresto hasta por 36 horas) o bien en **menoscabo en su patrimonio** (pago de multa), ergo es convicción de este Organismo Estatal que los procedimientos seguidos ante Jueces Calificadores deben observar las garantías del debido proceso legal.

Por lo tanto, no cabe la menor duda que, al no hacerlo el Ayuntamiento de San Luis Potosí, al impartir Justicia Cívica por conducto del denominado Juez Calificador, durante el sumarísimo, a la fecha le hace nugatorio al gobernado los derechos del debido proceso

en forma sistémica, lo que contraviene la fracción II del artículo 48 del **Bando de Policía y Buen Gobierno**, coincidente con el artículo 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, 14.1 y 14.3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, XXV y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, 8.1 y 8.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

## **6.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD, REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS.**

Como consecuencia de su indebido proceder los agentes de autoridad: **Arturo Francisco Argote Barajas y Marcela Fabiola Domínguez Chávez**, todos ellos elementos activos de la Policía Preventiva

Municipal de San Luis Potosí, adscritos al momento de ocurrir los hechos a la Comandancia Oriente en la Delegación de Villa de Pozos, se les debe instruir un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, en razón de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de: **"V2", "V3", "V4" y "V1"**.

Con su proceder contrario a la salvaguarda de los derechos fundamentales a que tienen derecho todas las personas, los agentes de autoridad faltaron a las obligaciones previstas en los artículos 21, quinto párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, además de que no ajustaron el desempeño de su función a las atribuciones y obligaciones que les imponía el artículo 22 fracción IV de la entonces vigente **Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad**

**Pública**, así como el numeral 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

Además derivado de los actos violatorios a derechos humanos, se origina en el Ayuntamiento de San Luis Potosí la obligación de reparar el daño causado a los aquí agraviados de conformidad con los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Considerando que la Reparación es un imperativo de justicia para los gobernados, cuando un particular resiente un daño que por ley no está obligado a soportar, y tienen derecho a una justa indemnización, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resoluciones que serán citadas en el siguiente capítulo.

Por todo lo expuesto y fundado formulo a Usted las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S**

**PRIMERA.-** En cumplimiento al artículo 132 fracciones II y VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, notifique el presente documento al Director General de Seguridad Pública Municipal, Lic. Juan Felipe Sánchez Rocha, con el fin de que ordene a quien corresponda inicie integre y resuelva el procedimiento administrativo de investigación correspondiente a los agentes de autoridad: **Arturo Francisco Argote Barajas, Marcela Fabiola**

**Domínguez Chávez, Comandante José Reyes Gómez** por las acciones y omisiones descritas en el presente documento.

**SEGUNDA.-** En observancia al artículo 132 fracciones I, IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previa aprobación del Cabildo, haga entrega a la señora **"V1"**, cantidad líquida en efectivo por la cantidad de **\$3355.00 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de los gastos generados comprobables hasta el momento, garantizándosele además a los también quejosos: **"V2"**, **"V3"**, **"V4"** el pago de una justa indemnización por concepto de **reparación del daño integral**.

**TERCERA.-** Con fundamento en el artículo 132 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y como una garantía de no repetición del acto violatorio, se propone que en pleno ejercicio de la Autonomía Municipal y previa aprobación del Cabildo, celebre con quien lo decida un **Convenio de Colaboración**, con la **Coordinación General de Defensoría Social y de Oficio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, y/o con la **Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, esto con el fin de que en las Comandancias, Central, Oriente y Norte se cuente permanentemente con un abogado o, en su caso, si el convenio se decide celebrarlo con la Facultad de Derecho, se cuente con un Pasante debidamente acreditado con Carta de Pasantía, que brinde asesoría jurídica a toda aquella persona que sea presentada ante un Juez Calificador y que no cuente con defensor particular ni con persona de su confianza que lo asista, esto para dar cabal cumplimiento al artículo 48 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Luis Potosí, interpretado a la luz de los principios pro persona y pro débil.

**CUARTA.-** Con fundamento en el artículo 26 fracciones III y XIII de la Ley que rige a este Organismo, se gestione la implementación como política pública del Curso Básico de Capacitación para Agentes Encargados de Hacer Cumplir la Ley, para lo cual este Organismo pone a sus órdenes la Dirección de Capacitación quien previa agenda podrá impartir este Curso Formativo para sus agentes preventivos. En la inteligencia que una vez que inicie el curso deberá notificar a este Organismo.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de **diez días hábiles** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley Vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informo a Usted además que de conformidad con el mismo precepto las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberá enviarlas en un plazo de **quince días hábiles**. Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

**LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES**

*Publicación resumida de la recomendación 04/2010*

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 143 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, vigente.